

Por medio de la presente solicitamos la intervención del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), con el objeto de que se expida sobre los hechos denunciados a continuación, en tanto entrañan una conducta que encuadraría, a juicio de los presentantes, dentro de las previsiones de la Ley N° 23.592 y normas concordantes.

El día lunes 26 de febrero del corriente año, el presidente de la Nación, Javier Milei, le dio "me gusta" a una publicación en la red social "X" (ex twiter), sobre una publicación de la cuenta @LIBERALDEMILEI, que buscaba burlarse del Gobernador de la Provincia de Chubut, Ignacio Torres, al incorporar en una foto del mencionado Gobernador, los rasgos de una persona con Síndrome de Down sobre su rostro.



No sólo agregó un “me gusta” al twit de la cuenta @LIBERALDEMILEI, sino que además avaló esta publicación totalmente censurable, reposteándola (se adjunta notas siete periodísticas de diferentes portales de noticias que cubrieron los hechos citados y que no fueron desmentidas por el Ejecutivo Nacional).

No es la primera vez que el actual presidente Javier Milei, utiliza la discapacidad intelectual para denigrar o insultar a otros. Es evidente, tal como ha demostrado su reiterado accionar, que Milei, considera a una persona con Síndrome de Down, como algo fuera de lo normal, incorrecto u objeto de burla.

El Estado es el principal responsable de garantizar los derechos humanos, acorde a lo establecido en el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. El presidente de la Nación, ejerce el cargo de representación y encarna al responsable máximo del poder ejecutivo nacional, en dicho carácter de exposición pública no puede, de ninguna manera, avalar discursos violentos y prácticas discriminatorias, contrarias a sus funciones y a los mandatos constitucionales.

Dicho comportamiento no solo agravia a la ciudadanía argentina, además conlleva responsabilidad internacional, maxime cuando el echo discriminatorio proviene de la máxima autoridad del país.

En el año 2008, mediante la Ley N° 26.738, se aprueba la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y a través de la Ley N° 27.044, se le otorga jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

El Artículo 2° de la mencionada Convención define a la discriminación por motivos de discapacidad como *“(...) cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables (...)”*.

A su vez, la citada Convención dispone en su artículo 5, lo siguiente: “(...) 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. (...)”.

Y en su Artículo 8, establece: “(...) 1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: (...) b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; (...)”.

En el año 2000, a través de la Ley N° 25.280, la República Argentina incorporó a su legislación interna la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Esta Convención constituye el primer marco normativo regional que refiere específicamente a la prevención y eliminación de todas las formas y situaciones de discriminación contra las personas con discapacidad. Conforme el Artículo 1° de la mencionada ley, se entiende por discriminación contra las personas con discapacidad a *“toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”*.

Por la denuncia efectuada contra la conducta impropia, censurable y de falta de responsabilidad absoluta frente a un colectivo altamente vulnerable y vulnerado, como lo son las personas con discapacidad (en el caso, personas con síndrome de Down) del presidente de la Nación Argentina, venimos a solicitar que se expida en un lapso de tiempo útil, sobre el acto (o actos en virtud de la repetición del mismo en las redes) discriminatorio del colectivo y que genera un daño, más allá de lo mensurable y que podemos imaginar.

Que dada la gravedad institucional de la conducta reseñada, oportunamente recurriremos a las vías que resulten idóneas para hacer cesar dicho accionar y revertir el daño causado.

Por lo tanto, le solicitamos se expida de forma afirmativa mediante en aplicación de la norma vigente nacional e internacional.